



**EXPEDIENTE N°** : 1299-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRO SAN JUAN REPRESENTANTES Y VENTAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 24 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 688 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo de 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 18 de febrero y el 11 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA realizó acciones de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Petro San Juan Representantes y Ventas S.A.C. (en lo sucesivo, Petro San Juan), ubicado en la Av. Nicolás Ayllon s/n, Carretera Central Km. 13, Centro Poblado San Juan de Pariachi, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa S/N de fechas 18 de febrero y 11 de agosto de 2015, respectivamente<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1583-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1593-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petro San Juan habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 384-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018, notificada el 5 de marzo 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>5</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petro San Juan, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20507573585.

<sup>2</sup> Páginas 141 al 144 del Informe de Supervisión Directa N° 1035-2015-OEFA/DS-HID y 26 al 31 del Informe de Supervisión Directa N° 1583-2016-OEFA/DS-HID, respectivamente; contenidos en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 25110 del 23 de marzo de 2018.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Único hecho imputado: Petro San Juan Representantes y Ventas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en

<sup>7</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





**su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al primer y segundo semestre del 2014.**

7. El artículo 24° de la Ley N° 28611. Ley General del Ambiente establece que toda actividad susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, Ley SEIA) señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento. Supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores<sup>9</sup>.
9. Así, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento Ley SEIA), indica que todas las medidas, compromisos y obligaciones incluidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental son exigibles durante la fiscalización ambiental.
10. El Artículo 9°<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
11. En esa misma línea, el Artículo 8°<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
12. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado Petro San Juan se encuentra obligado a cumplir con los

<sup>8</sup> Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

**"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

<sup>9</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446

**"Artículo 15°.- Seguimiento y Control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"



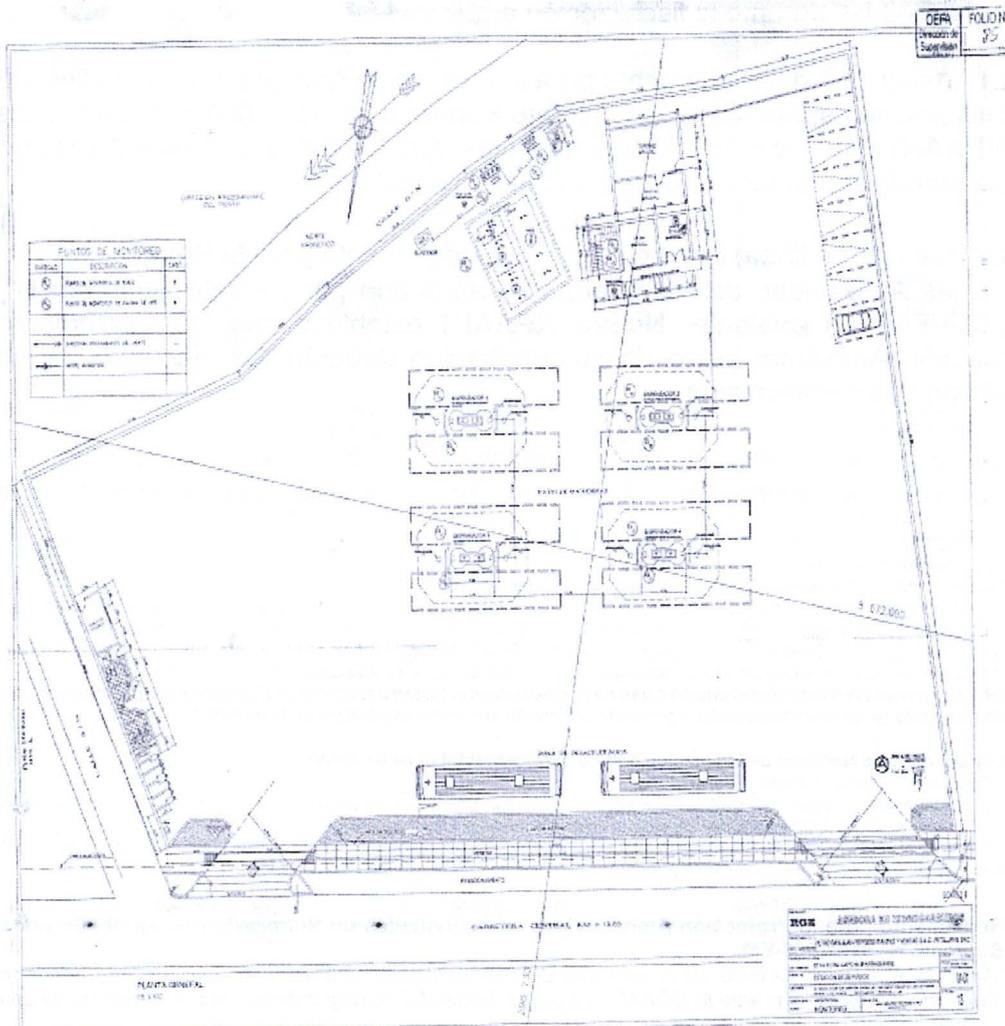


compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro de los cuales se encuentra efectuar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a todos los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

- 13. Mediante Resolución Directoral N° 0093-2005-MEM/AE<sup>12</sup> del 4 de marzo de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), a favor del administrado Petro San Juan.
- 14. En el mencionado EIA, el administrado Petro San Juan se comprometió a realizar en forma semestral el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes puntos de monitoreo:

**Estudio de Impacto Ambiental**



Plano de Monitoreo M-01<sup>13</sup>



<sup>12</sup> Páginas 27 al 28 del Informe de Supervisión Directa N° 1583-2016-OEFA/DS-HID; contenidos en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 27 al 28 del Informe de Supervisión Directa N° 1583-2016-OEFA/DS-HID; contenidos en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



PUNTOS DE MONITOREO		
SIMBOLOGÍA	DESCRIPCIÓN	CANT.
G n	PUNTO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	8

FUENTE: Plano de Monitoreo M-01 del Estudio de Impacto Ambiental

15. En atención a ello, Petro San Juan se encuentra obligado a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, de conformidad con lo establecido en su EIA, es decir, debe de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo.

b) Análisis del hecho detectado

16. Sin embargo, durante la acción de supervisión realizada el 11 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente presunto incumplimiento:

**"Hallazgos N° 03<sup>14</sup>:**

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa PETRO SAN JUAN REPRESENTANTES Y VENTAS S.A.C., se determinó que en el monitoreo ambiental de calidad de aire del periodo 2014 no se ejecutaron todos los puntos de monitoreo establecidos en el IGA."*

17. Es por ello que, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES<sup>15</sup>**

47. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al Grifo San Juan por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No efectuar su monitoreo de calidad de aire en los puntos de muestreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)

c) Análisis de los descargos

18. En su escrito de descargos presentado mediante Registro N° 25110 del 23 de marzo de 2018, el administrado Petro San Juan, indica que al haber realizado los días 28 al 31 de enero de 2018, el monitoreo de calidad de aire en los ocho puntos de monitoreo, correspondiente al primer semestre de 2018, de acuerdo al compromiso establecido en su EIA, subsanó la presunta conducta imputada, solicitando por ello, el archivo del presente PAS, al haber realizado los monitoreos en mención antes del inicio del PAS.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

<sup>14</sup> Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 1583-2016-OEFA/DS-HID; contenidos en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 8 del expediente.



19. En relación a ello, es pertinente indicar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del escrito de descargos del administrado, se advierte que, Petro San Juan realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del 2018, mediante el cual vendría acreditando el cumplimiento de la realización del monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los puntos de monitoreo establecidos en el EIA.
20. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>16</sup>.
21. En esa línea, el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) establece que en el caso de que el administrado acredite la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente.
22. Asimismo, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>17</sup>.
23. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Petro San Juan califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la realización de los informes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo comprometido en el EIA antes mencionado.
24. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 860-

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"





2016-OEFA/DS-SD, de fecha 11 de febrero de 2016<sup>18</sup> requirió a Petro San Juan subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*

(Énfasis agregado)

25. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Petro San Juan.
26. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
27. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire, en los puntos de monitoreo comprometidos en el EIA, corresponde a un incumplimiento leve.
28. Al respecto, el Numeral 15.3<sup>19</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
29. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Página 10 del Informe de Supervisión Directa N° 1583-2016-OEFA/DS-HID; contenidos en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

(...)

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)

**2.1 Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:





30. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

31. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire ambiental en todos los puntos de monitoreo establecidos en el EIA, se le asignó un **valor de 2** que corresponde a una probabilidad de "Posible", toda vez que el hecho de no contar con un monitoreo de calidad de aire en todos los puntos impedirá medir el daño potencial a la salud por parte de la autoridad competente.

b) **Gravedad de la consecuencia**

32. Es preciso señalar que la Estación de Servicios de titularidad del administrado se encuentra ubicada en Av. Nicolás Ayllon s/n, Carretera Central Km 13, centro Poblado San Juan de Pariachi, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, el cual colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b> El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser 86 % toda vez que no se realice el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo de calidad de aire de forma semestral, ya que se pudo evidenciar que el administrado ejecutó el monitoreo de calidad de aire en solo en un (01) punto que asumió como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> El grado de impacto o afectación ocasionado por el incumplimiento de monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en el EIA será de baja magnitud ya que el no monitoreo de todos los puntos genera falta de información referente al control de la calidad del aire proveniente de las actividades del establecimiento de servicio. No obstante, los puntos de monitoreo de la Estación de Servicios se encuentran cercanos a avenidas principales los mismos que se ven influenciados por el tránsito vehicular, sin embargo, es reversible cada vez que se realicen los monitoreos de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos. En tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b> En caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos establecidos en el EIA, por las actividades de la estación de servicios el alcance de afectación es puntual ya que no superaría los 0.1 km de radio. En tal sentido se le asignó el <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Factor Personas potencialmente expuestas</b> La Estación de Servicios se encuentra ubicada en una calle con una alta afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es Alto. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 3</b>.</p>

*[Handwritten signature]*



**2.2 Aplicación de la Formula N° 1**

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



c) Estimación del Nivel de Riesgo

33. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES				
RESULTADOS				
Gravedad		Probabilidad		RIESGO
2		2		4
Entorno: Entorno Humano				
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año				
Riesgo Leve				
Incumplimiento Leve				
Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
Peligrosidad				
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión				
Valor	Descripción	m2	Km	
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 km	
Personas potencialmente expuestas				
Valor	Descripción			
3	Alto Entre 50 y 100			
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas				

Elaborado por OEFA

34. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de aire en todos los puntos de monitoreo en los que el administrado se encuentra comprometido, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.
35. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Petro San Juan Representantes y Ventas S.A.C., corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Petro San Juan Representantes y Ventas S.A.C.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra **Petro San Juan Representantes y Ventas S.A.C.**, por la infracción que se indica en la Resolución Subdirectorial N° 384-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de





conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Petro San Juan Representantes y Ventas S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>21</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **Petro San Juan Representantes y Ventas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/yer

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".